



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUM. CINCO DE SEVILLA**

**S E N T E N C I A n° 261/20**

En Sevilla, a diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de  
esta Ciudad los presentes autos de juicio ordinario sobre  
nulidad de contrato de préstamo al consumo y subsidiaria de  
nulidad de cláusula abusiva, seguidos con el n° 979/20 entre  
partes, de la una, como demandante, D<sup>a</sup>  
, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>  
, y asistida por el Letrado D.  
Fernando Salcedo Gómez, y de la otra, como demandada, la  
entidad CAIXABANK, S.A., representada por el Procurador de  
los Tribunales D. , y asistida por el  
Letrado D. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el mencionado actor se interpuso demanda  
de juicio ordinario contra la referida demandada, interesando  
se dictara sentencia por la que con carácter principal: A) Se  
declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato  
de crédito al consumo suscrito por las partes en fecha  
15.2.18, por tratarse de un contrato usurario, con los efectos  
restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con  
el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, y con  
imposición de costas a la demandada; y, con carácter  
subsidiario B) Se declare la nulidad de la cláusula de  
comisión por reclamación de cuotas impagadas, recogida en el  
contrato, por abusiva; así como de las demás cláusulas  
abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, y todo  
ello con imposición de costas a la demandada.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que procediera a su contestación, habiendo formulado expreso allanamiento a las pretensiones de la parte demandante antes de la contestación a la demanda, solicitando la no imposición de las costas procesales.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demandada se allana íntegramente a la pretensión principal contenida en la demanda interpuesta por la actora, si bien solicita la no imposición de las costas procesales. En este caso, se ha de acoger favorablemente la declaración de nulidad radical por usuario del contrato de préstamo al consumo suscrito por las partes en fecha 15.2.18, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, esto es, el abono de la diferencia entre el capital definitivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por D<sup>a</sup>

y que exceda del total del capital que se haya prestado, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la arriba citada.

**SEGUNDO.-** Visto el allanamiento de la demandada, sin que el mismo suponga fraude de Ley o renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19.1 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede estimar íntegramente la pretensión de la demanda origen de autos.



**TERCERO.-** Conforme al art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Y el apartado 2 dispone que si el allanamiento se produjere tras la contestación, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente supuesto, si bien el escrito de allanamiento se formuló antes de la contestación a la demanda, no puede obviarse el hecho acreditado de que con anterioridad a la formulación de la demanda la parte actora realizó requerimiento fehaciente a la entidad financiera para reclamar la nulidad del contrato por tipo de interés usurario, a fin de que la demandada asumiera que la demandante sólo estaba obligada al pago del capital efectivamente prestado o dispuesto, y para el supuesto de que se hubiera pagado mayor cuantía de la efectivamente prestada, se le devolviera el exceso, todo lo cual fue operado mediante oportuna reclamación enviada a Caixabank, S.A., y recepcionada por la misma (docs. N° 2 y 3), y que fue contestada en sentido negativo por la entidad demandada (doc. n° 4).

De esta manera, si se analiza el *iter* secuencial de los acontecimientos, se aprecia que la demanda se interpuso tras haber dado oportuna respuesta la entidad demandada al requerimiento previo realizado, en un sentido manifiestamente desestimatorio a sus pretensiones, por lo que se vio abocada necesariamente a la formulación de la demanda judicial, y sólo tras la misma, una vez emplazada la parte, se ha allanado a la declaración de nulidad del contrato y a los efectos restitutorios inherentes a la misma. Por todo lo cual, procede la imposición de costas a la entidad demandada, no apreciándose dudas de derecho sobre la cuestión planteada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.



F A L L O

Que estimando la demanda formulada por D<sup>a</sup>  
, representada por la Procuradora de los Tribunales  
D<sup>a</sup>, contra la mercantil CAIXABANK,  
S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de  
préstamo al consumo, por usurario, indicado en el Fundamento  
jurídico Primero de la demanda, y condeno a la parte demandada  
a estar y pasar por tal declaración, con los efectos previstos  
en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908,  
dejando diferida para ejecución de Sentencia la determinación  
exacta y actualizada del saldo resultante, el cual devengará  
desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la de  
sentencia, el interés legal del dinero; y, desde ésta y hasta  
el completo pago ese mismo interés incrementado en dos puntos,  
para el supuesto de devolución a la demandante, y todo ello  
con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes,  
haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 455.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la  
misma podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN. El recurso  
deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de  
VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación (ex  
artículo 458.1 LEC en su redacción dada por la Ley 37/2001, de  
10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en relación  
con la Disposición Transitoria Única de esta última), o en su  
caso, al de la notificación de su aclaración o denegación de  
ésta. Asimismo, al tiempo de la notificación hágase saber a  
las partes que para la admisión del recurso previamente deberá  
consignarse la cantidad de 50 euros en la cuenta de Depósitos  
y Consignaciones de este Juzgado, en concepto de *depósito para  
recurir*, en virtud de lo dispuesto en la Disposición  
Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial,  
salvo que concurran alguno de los supuestos de exclusión que  
la misma prevé en su número 5, o sean titulares del derecho de  
asistencia jurídica gratuita. En la misma notificación se  
indicará la forma de efectuar el mencionado depósito.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de  
su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y  
firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón; doy fe.